

AUTO N. 02194

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado 2020ER87882 del 26 de mayo de 2020**, se remitió a la Secretaría Distrital de ambiente, una petición solicitando visita técnica de inspección a la actividad desarrollada por la empresa “**ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO**” la cual de acuerdo con la solicitud se encuentra ubicada entre la Av. Calle 80 No. 80 A - 47 y Calle 78 No. 80 A - 44 de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en atención al precitado radicado, realizó visita técnica el día 19 de noviembre de 2020 al establecimiento de comercio **MADERAS ÉXITO EU**, identificado con matrícula mercantil No.1177994 del 29 de abril de 2002, ubicado en la avenida calle 80 No. 80 A - 47, del barrio La Granja en la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C. propiedad de la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS**, identificada con Nit. 830.099.416-7, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que producto de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04474 del 11 de mayo de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS - MADERAS ÉXITO EU**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 80 No. 80 A - 47, del barrio La Granja en la localidad de Engativá.*

*Mediante el radicado 2020ER87882 del 26/05/2020, se instaura derecho de petición a la entidad solicitando visita técnica de inspección a la actividad desarrollada por la empresa **"ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO"** la cual de acuerdo con la solicitud se encuentra ubicada entre la Av. Calle 80 No. 80 A - 47 y Calle 78 No. 80 A - 44 de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad opera en un predio tipo bodega de un único nivel, el cual es utilizado en su totalidad para llevar a cabo la actividad económica.

En el predio se realizan procesos de transformación de madera, principalmente para la construcción de estibas. Para ello, realizan los procesos de corte, cepillado de madera; haciendo uso de dos máquinas radiales de corte, un cepillo y un sinfin, todas las máquinas mencionadas anteriormente operan de manera eléctrica y se ubican en un espacio que no se encuentra debidamente confinado, no poseen dispositivos de control ni sistemas de extracción y/o ductos de desfogue.

Adicionalmente, en la parte posterior del predio se identificó la presencia de una cámara de secado de madera, la cual según informa quien atiende la visita; es empleada esporádicamente si el cliente así lo requiere (3 horas al día y 3 días al mes aproximadamente); dicha máquina opera bajo un sistema de circulación de calor cerrado y con gas natural como combustible.

Durante la visita técnica de inspección se encontraban laborando a puerta abierta y se evidenció que el material particulado fácilmente puede trascender al exterior del predio. No se encontraban haciendo uso del espacio público para llevar a cabo sus procesos y tampoco se percibieron olores al exterior del predio.

Si bien en la información remitida se citó la dirección como "entre la Avenida Calle 80 No. 80 A - 47 y Calle 78 No. 80 A - 44", al momento de la visita se verificó que el predio objeto de seguimiento corresponde a la nomenclatura urbana Avenida Calle 80 No. 80 A - 47.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones del predio se realiza el proceso de secado de madera, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO DE MADERA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El área se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No cuentan con sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No poseen dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No cuentan con ductos de desfogue hacia el exterior del predio y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado del material particulado generado en el proceso de secado de madera, dado que el mismo se realiza mediante un sistema de circulación de calor cerrado/confinado.

En las instalaciones del predio se realiza el proceso de corte y cepillado de madera, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE Y CEPILLADO DE MADERA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área no se encuentra debidamente confinada.

PROCESO	CORTE Y CEPILLADO DE MADERA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No cuentan con sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No cuentan con ductos de desfogue hacia el exterior del predio y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado del material particulado generado en el proceso de corte y cepillado de madera, dado que no cuentan con áreas debidamente confinadas, se encontraban laborando a puerta abierta y no cuentan con dispositivos de control implementados.

(...) 10. USO DEL SUELO

*En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS - MADERAS ÉXITO EU** representada legalmente por el señor **RESTREPO VILLEGAS CARLOS MARIO** y ubicada en la Avenida Calle 80 No. 80 A - 47 de la localidad de Engativá, se observó que el predio se ubica en una zona de comercio cualificado, sin embargo no es claro si el uso del suelo es compatible para la actividad económica de Aserrado, acepillado e impregnación de la madera. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio con proceso 4943133 se solicitó a la alcaldía local de Engativá, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos. (...)*

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 *La sociedad **ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS - MADERAS ÉXITO EU**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2 La sociedad **ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS - MADERAS ÉXITO EU**, no da cumplimiento al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, dado que

no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de corte y cepillado de madera, ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.

11.3 La sociedad **ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS - MADERAS ÉXITO EU**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el proceso de corte y cepillado de madera no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(…) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 02343 del 30 de abril de 2021**, se evidenció que la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS**, identificada con Nit. 830.099.416-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MADERAS ÉXITO EU**, identificado con matrícula mercantil No.1177994 del 29 de abril de 2002, ubicado en la avenida calle 80 No. 80 A - 47, del barrio La Granja en la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C en el desarrollo de su actividad de Aserrado, acepillado e impregnación de la madera, no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso corte y cepillado de madera, debido a que el área en donde se desarrollan los precitados procesos no cuenta con dispositivos de control de emisiones.

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."*

(...) "ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.*

RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:*

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.*

(...)

ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”.*

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el día 19 de noviembre de 2020 y el mencionado Concepto Técnico No. 04474 del 11 de mayo de 2021, se evidencia que la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS**, identificada con Nit. 830.099.416-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MADERAS ÉXITO EU**, identificado con matrícula mercantil No.1177994 del 29 de abril de 2002, ubicado en la avenida calle 80 No. 80 A - 47, del barrio La Granja en la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C en el desarrollo de su actividad de Aserrado, acepillado e impregnación de la madera, no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso corte y cepillado de madera, debido a que el área en donde se desarrollan los precitados procesos no cuenta con dispositivos de control de emisiones.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación¹.

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella**

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS**, identificada con Nit. 830.099.416-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MADERAS ÉXITO EU**, identificado con matrícula mercantil No.1177994 del 29 de abril de 2002, ubicado en la avenida calle 80 No. 80 A - 47, del barrio La Granja en la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de los numerales 1° y 17° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de "*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*" y "*Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones;*

es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS**, identificada con Nit. 830.099.416-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MADERAS ÉXITO EU**, identificado con matrícula mercantil No.1177994 del 29 de abril de 2002, ubicado en la avenida calle 80 No. 80 A - 47, del barrio La Granja en la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No.4474 del 11 de mayo de 2021, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESTIBAS Y MADERAS ÉXITO SAS - MADERAS ÉXITO EU**, identificada con Nit. 830.099.416-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 80 No. 80 A – 47 y Calle 77 A No.80 A-44, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2021-1111**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0281 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/06/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/06/2021